Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MIN
ANM - PAR CUCUTA

Dirección:CALLE 13A # 1E-1
BARRIO CAOBOS

Ciudad:CUCUTA

Departamento:NORTE DE SANTANDER

Código Postal:5400064

Envío:PE001907587CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
WILMAN PARADA / JORGE A
PARADA / ELICENIO ORTIZ

Dirección:CALLE 17 # 2-04 B
AEROPUERTO

Ciudad:CUCUTA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Código Postal:5400062

Fecha Pre-Admisión:
06/06/2017 14:38:17

Min. Transporte Lic de carga 000200 del
Min.TIC Res Mensajería Express 001967 del

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

T.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179070007031

Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
Dirección Errada
No Reside
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Fecha 2: DIA MES AÑO R C
Nombre del distribuidor:
C.C.
Manuel Carrillo
C.C. 1.090.378.625
Centro de Distribución:
Observaciones:
07 JUN 2017
08 JUN 2017

José de Cúcuta, 06-06-2017

ÑORES
LMAN PINEDA, JORGE ALIRIO PINEDA,
ELICENIO ORTIZ VERGARA
CALLE 17 No. 2-04 BARRIO AEROPUERTO
CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Ref.: NOTIFICACIÓN POR AVISO **RESOLUCIÓN No. 000437** del 18 de mayo de 2017.
Expediente: **GB4-111**

Cordial Saludo:

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GB4-111** se profirió la Resolución No. 000437 del 18 de mayo de 2017 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-111"**, la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. 20179070005901, 20179070005911, 20179070005921, de fecha 24 mayo del 2017; se conminó a los señores **JORGE ALIRIO PINEDA RODRIGUEZ, WILMAN PINEDA GRIMALDO Y ELICENIO ORTIZ VERGARA**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (**05**) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **JORGE ALIRIO PINEDA RODRIGUEZ, WILMAN PINEDA GRIMALDO Y ELICENIO ORTIZ VERGARA**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la Resolución No. 000437 del 18 de mayo de 2017 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-111"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que en contra de la Resolución No. 000437 del del 18 de mayo de 2017 "**POR MEDIO DE LA**

CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-111", NO procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000437 del del 18 de mayo de 2017 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-111"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000437 del del 18 de mayo de 2017.

Atentamente,

ROQUE A. BARRERO

ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Anexos: CINCO (5) Folios Resolución 000437 del 2017
Copia: "No aplica".
Elaboró: Mariana Rodriguez – Abogada PARCU
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 06-06-2017
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000437 DE

(18 MAY 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GB4-111"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria –ANM-, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El dia 09 de Diciembre de 2009, entre el **INSTITUTO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS-** y los señores **JORGE ALIRIO PINEDA RODRIGUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadania **N°13.195.249**, el señor **WILMAN PINEDA GRIMALDO**, identificado con Cedula de Ciudadania **N°88.173.858** y el señor **ELICENIO ORTIZ VERGARA** identificado con Cedula de Ciudadanía **N°88.173.858**, suscribieron Contrato de Concesión **No. GB4-111**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, en un área de 53.54094 hectáreas, localizado en jurisdicción del Municipio de **TIBÚ**, departamento del **NORTE DE SANTANDER**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 28 de Diciembre de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 55-65).

Mediante auto **PARCU N° 0329** del 19 de marzo de 2014, notificado en estado jurídico número 029 de fecha 19 de marzo del año 2014, la coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, resolvió requerir entre otras cosas lo siguiente; (Folios 119-121)

(...) REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, de conformidad con el artículo 112 literal D y de lo convenido en el contrato de concesión en la cláusula Décimo Séptima Numeral 17.4, a los Titulares del contrato de concesión No GB4-111 allegue los pagos del canon superficiario del primer año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por valor de UN MILLÓN ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($1.011.389), correspondiente al periodo del 28 de Diciembre de 2012 al 28 de Diciembre de 2013, el PAGO del canon superficiario del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por valor de UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($1.052.789), correspondiente al periodo del 28 de Diciembre de 2013 al 28 de Diciembre de 2014, Póliza Minero Ambiental debidamente renovada, reajustada y modificada.

BAJO APREMIO DE MULTA, de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta del contrato, para que presente el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y así mismo allegue el acto administrativo que le otorga la Licencia Ambiental o el certificado de su trámite; los Formatos Básicos Mineros de la anualidad 2011, 2012 y 2013 con sus respectivos planos: señalización Preventiva, Prohibitiva e Informativa y así mismo allegue los planos actualizados de la mina.

REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, al Titular del contrato de concesión N°GB4-111, para que presente los Formatos Básicos Mineros de la anualidad 2011, 2012 y 2013 con sus respectivos planos.

REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, al Titular del contrato de concesión N°GB4-111, para que en un

término no mayor a TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, se sirva cumplir con la respectiva señalización Preventiva, Prohibitiva e Informativa y así mismo allegue los planos actualizados de la mina: so pena de iniciarse proceso sancionatorio
REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, de conformidad con, artículo 112 literal F y de lo convenido en el contrato de concesión en la cláusula Décimo Séptima Numeral 17.6, al Titular del contrato de concesión No GB4-111, para que allegue la Póliza Minero Ambiental debidamente renovada, reajustada"

Que mediante AUTO PARCU-1730 de fecha 28 de Octubre de 2014, notificado en estado jurídico 099 de fecha 29 de Octubre de 2014, la coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, resolvió requerir

BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el Formato Básico Minero I SEMESTRE de los años 2011, 2012 y 2013 2014, para lo anterior se le concedió el termino de quince (15) días. (Folio 166-167)

Así mismo, mediante auto **PARCU N° 0978** de fecha 04 de septiembre de 2015, notificado en estado jurídico 057 de fecha 07 de septiembre de 2015, la coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM dispuso requerir lo siguiente: (Folios168-169)

(...) PRIMERO.- CONMINAR el pago inmediato del canon $1.052.789; correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje periodo del 28 de Diciembre de 2013 al 28 de Diciembre de 2014, requeridos mediante autos PARCU-329 de 19 de marzo de 2014, al anterior valor se le deben sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago concesión; SEGUNDO.- REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme al artículo 112 literal D y de la ley 685 de 2001 "el no pago completo y oportuno de la contraprestaciones económicas" por un valor de $1.099.373; periodo comprendido entre 28 de Diciembre de 2014 al 28 de Diciembre de 2015 correspondiente al tercer año de construcción y montaje, para lo cual, se le concedió el termino de quince (15) días (..)

Por otra parte, mediante auto **PARCU N° 0165** de fecha 08 de Febrero de 2016, notificado en estado jurídico 012 de fecha 09 de Febrero de 2016, la coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, dispuso requerir lo siguiente: (Folios173-175)

(..) CONTINUAR con los trámites administrativos del Auto No. PARCU-0329 del 19 de Marzo de 2014 y auto PARCU-0978 del 04 de Septiembre de 2015, en lo concerniente a la presentación de los FBM Semestral y Anuales 2011, 2012, 2013, y FBM semestral del 2014, Programa de Trabajos y obras PTO, Canon superficiario correspondiente a la Primera, Segunda y Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, Implementación de señalización, Licencia Ambiental, Póliza Minero Ambiental.

REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, al titular del Contrato de Concesión No. GB4-111, el Formato Básico Minero correspondiente al Anual 2014 con su respectivo plano y Semestral y anual 2015 con su plano respectivo, todos debidamente diligenciados y firmados y el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre 2015.

ADVERTIR, al CONCESIONARIO que solo se puede dar inicio a las labores de Construcción y Montaje y Explotación, hasta tanto cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 281 de la Ley 685 de 2001, de lo contrario incurrirán en la causal de caducidad señalada en cláusula Décima Séptima, numeral 17.3 y 17.9 del citado contrato, además no se podrá ejecutar ninguna labor en las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, hasta tanto la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental al proyecto.

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con el artículo 112 literal F y del artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Séptima numeral 17.6, al titular del contrato de concesión No. GB4-111, con el fin de que presente la reposición de la póliza minero ambiental acorde a lo estipulado en la parte considerativa del presenta auto. ."

El Grupo de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, profirió resolución **GSC-ZN N°000095** de fecha 13 de mayo de 2016, en la cual se determinó imponer sanción administrativa, consistente en multa por quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por el incumplimiento al pacto contractual, referente a la no presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y a los Formatos Básicos Mineros. (Folios 177-179)

Mediante oficio de radicado **N° 20169070040092** de fecha 11 de noviembre de 2016, el Sr. **Elisenio Ortiz vergara**, presentó recurso de reposición en contra de la resolución **GSC-ZN N°000095** de fecha 13 de mayo de 2016 "**Por medio de la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión Nro.GB4-111 y se toman otras determinaciones**" argumentando lo siguiente: (Folio 204-208)

(...) Al respecto, encontramos que se prodiga o expone, habérseme notificado los actos administrativos acusados mediante AUTO Nro. PARCU-329 del 19 de marzo del año 2014, que fue notificado en estado jurídico, No. 029 de fecha marzo de 2014, el cual fue fijado y desfijado según las fechas alegadas, por lo que, al respecto es de advertir que el suscrito debió y tuvo que salir del país y refugiarse en el vecino país de la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, por motivos de orden público y por las crecientes amenazas y extorsiones que se nos hicieron en la zona donde esta ubicada la mina y donde se nos adjudicó la extensión a explotar, por tal razón, no he sido y no había sido posible enterarme de tales actos administrativos y difícilmente hubiera podido notificarme de tales actos o decisiones.

Como es de público conocimiento y no es rumor alguno el área otorgada en concesión, proliferan los grupos al margen de la ley. Como es o lo son los grupos subversivos, de donde al tratar de iniciar trabajos y labores de exploración, se nos conminó a pagar una extorsión trimestral de tres millones de pesos $3.000.000 cc., so pena de no posar como objetivo militar y dejarnos realizar los trabajos de exploración y luego la explotación del mineral (carbón).

El suscrito como consecuencias de las extorsiones, de que era objeto por los miembros del grupo armado la FARC, opto por alejarse de las labores de exploración y explotación del área otorgada en concesión, a lo cual fui conminado a no volver al área de la concesión y a tener que desplazarme para el país vecino, so pena, de atentar contra mi vida y la de mi familia, pues, tuve que irme a la república vecina, para poder protegerme.

Ante se irme del país, opte por hacerle caso a mis amigos y allegados de ir a la DEFENSORIA DEL PUEBLO a buscar protección y ayuda, pero, esa situación me produjo más problemas de los que tenía, pues, al entrar a dicho ente, tuve la sorpresa encontrar en dicha entidad a cada una de las personas que llegaban al área a extorsionarme en nombre de las FARC, a lo cual, las amenazas se arreciaron y no pude soportar dicha situación, teniendo que irme del país.

Desde antes de las fechas descritas en el acto administrativo en cita, me desplace y nunca más volví a COLOMBIA, por las amenazas de que fui objeto por no pagar las extorsiones.

Debido a las amenazas y situación de orden público los trabajos de exploración y explotación fueron suspendidos, teniendo en cuenta que nunca se llevaron a cabo, por las constantes extorsiones y amenazas contra mi integridad y al de mi familia.

Para efectos de las multas y sanciones, encontramos que nunca fui notificado y nunca me entere de dichos actos administrativos, por las razones ya expuestas.

El área objeto del contrato de concesión, a la fecha no ha sido explorado y se encuentra inexplotado, pues bien puede verificarse con una inspección ocular.

En los actuales momentos debido a la situación del país y el adelanto del proceso de PAZ, he vuelto al país y he optado por venir a este ente para los efectos de revisar lo de la concesión y el estado de la misma, encontrado la existencia de los actos administrativos, en los cuales se imponen sanciones y multas económicas en mi contra.

De igual manera, encontramos que por las razones de seguridad y desplazamiento ya expuestas, el suscrito no se encontrabe en la ciudad de CUCUTA y era imposible y no podía ser notificado conforme se hizo, teniendo que para ello, debió acudirse a las notificaciones legalmente establecidas para tal efecto, como era los edictos emplazatorios y dar así cumplimiento a lo reglado en el estatuto procesal, como es código general del proceso y código procesal administrativo, cosa que no se surtió, violando con ello, mis derechos y principios fundamentales, como es, el derecho defensa y el debido proceso.

Por estas razones habrá de revocarse el acto administrativo impugnado, pues, considero violado mis derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y LOS PRINCIPIOS DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA BUENA FE.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Mineria, en uso de sus facultades legales y estatutarias profirió la resolución **VSC N°001284** de fecha 27 de octubre de 2016 "**Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N°GB4-111 y se toman otras determinaciones**", la cual fue notificada personalmente al recurrente en fecha 7 de diciembre de 2016, en la cual se dispuso declarar la caducidad y por ende la terminación del contrato de concesión de la referencia.(Folios 197-199)

Se observa solicitud de fecha 20 de diciembre de 2016 bajo radicado **No. 2016907000043932**, por medio del cual el Sr. **Elisenio Ortiz Vergara**, presentó recurso de reposición en contra de la resolución **VSC N°001284** de fecha 7 de octubre de 2016, argumentando lo siguiente: (Folios 214-223)

(...) Las decisiones tomadas y los actos administrativos acusados son violatorios de la constitución al vulnerarse mis derechos fundamentales, como es el DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA, EL DERECHO A LA IGUALDA y el DERECHOS AL ESTADO SOCIAL DERECHO, pues no encontramos que se hubiesen notificado en mi dirección en debida forma, nunca fui notificado en mi dirección en debida forma, nunca fui notificado o advertido oportunamente de tal decisión.

De otra parte, como podrá determinarse y probarse, el o los contratos de CONCESIÓN, fueron otorgados o adjudicados para efectos de llevar a cabo la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, teniendo que para tales efectos es de cumplir o debe cumplirse con unos procedimientos y etapas de montaje y adecuación de obras para tales efectos, encontrando que como consecuencia de ello, se procede por la entidad que vigila dicha actividad, que se lleven a cabo dichas actividades, generando a su favor el pago de los cánones superficiarios y el cubrimiento de pólizas ambientales; en el asunto que nos ocupa y que se reitera, como bien lo podrán probar y determinar, hemos sido beneficiarios y titulares de los citados contratos de concesión, pero, la entidad desconoce y no ha realizado visita ocular o técnica para que proceda a imponer las sanciones o multas y a emitir los actos administrativos que contienen dichas sanciones o multas, por que, la realidad sobre la cual se procede por la administración, no es la que se aparenta , pues, como ya se hizo en los recursos interpuestos contra las resoluciones donde se imponen las multas y sanciones, al suscrito nunca se le notifico algún requerimiento de manera oportuna y mucho menos a la fecha en dichas áreas adjudicadas en dichos contratos de concesión, se han realizado trabajos de MONTAJE, DE EXPLORACIÓN, DE EXPLOTACIÓN o se han realizado alguna actividad que agreda el medio ambiente o que altere el medio ambiente, encontrando que a la fecha no ha habido trabajos de exploración, explotación, montajes, socavones o actividades mineras de producción de carbón, es decir, dichas áreas a la fecha se encuentran vírgenes sin que se haya realizado exploración, explotación y trabajos de montaje para la explotación minera.

Como ya se dijo debido a situación de violencia y la existencia de grupos armados al margen de la ley, el suscrito debió y tuvo que salir del país por las amenazas de las FARC, teniendo que nunca pudo realizar alguna actividad de carácter minero.

Al respecto, encontramos que se prodiga o expone, habérseme notificado los actos administrativos acusados, que fue notificado en los estado jurídico, el cual fue fijado y desfijado según las fechas alegadas, por lo que, al respecto es de advertir que el suscrito debió y tuvo que salir del país y refugiarse en el vecino país de la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, por motivos de orden público y por las crecientes amenazas y extorsiones que se nos hicieron en la zona donde está ubicada la mina y donde se nos adjudicó la extensión a explotar, por tal razón, no he sido y no había sido posible enterarme de tales actos administrativos y difícilmente hubiera podido notificarme de tales actos o decisiones.

Como es de público conocimiento y no es rumor alguno el área otorgada en concesión, proliferan los grupos al margen de la ley. Como es o lo son los grupos subversivos, de donde al tratar de iniciar trabajos y labores de exploración, se nos conminó a pagar una extorsión trimestral de tres millones de pesos $3.000.000.oo., so pena de no posar como objetivo militar y dejarnos realizar los trabajos de exploración y luego la explotación del mineral (carbón).

El suscrito como consecuencias de las extorsiones, de que era objeto por los miembros del grupo armado la FARC, opto por alejarse de las labores de exploración y explotación del área otorgada en concesión, a lo cual fui conminado a no volver al área de la concesión y a tener que desplazarme para el país vecino, so pena, de atentar contra mi vida y la de mi familia, pues, tuve que irme a la república vecina, para poder protegerme.

Ante se irme del país, opte por hacerle caso a mis amigos y allegados de ir a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO a buscar protección y ayuda, pero, esa situación me produjo más problemas de los que tenía, pues, al entrar a dicho ente, tuve la sorpresa encontrar en dicha entidad a cada una de las personas que llegaban al área a extorsionarme en nombre de las FARC, a lo cual, las amenazas se arreciaron y no pude soportar dicha situación, teniendo que irme del país.

Desde antes de las fechas descritas en el acto administrativo en cita, me desplace y nunca más volví a COLOMBIA, por las amenazas de que fui objeto por no pagar las extorsiones.

Debido a las amenazas y situación de orden público los trabajos de exploración y explotación fueron suspendidos, teniendo en cuenta que nunca se llevaron a cabo, por las constantes extorsiones y amenazas contra mi integridad y al de mi familia.

Para efectos de las multas y sanciones, encontramos que nunca fui notificado y nunca me entere de dichos actos administrativos, por las razones ya expuestas.

El área objeto del contrato de concesión, a la fecha no ha sido explorado y se encuentra inexplotado, pues bien puede verificarse con una inspección ocular.

En los actuales momentos debido a la situación del país y el adelanto del proceso de PAZ, he vuelto al país y he optado por venir a este ente para los efectos de revisar lo de la concesión y el estado de la misma, encontrado la existencia de los actos administrativos, en los cuales se imponen sanciones y multas económicas en mi contra.

De igual manera, encontramos que por las razones de seguridad y desplazamiento ya expuestas, el suscrito no se encontraba en la ciudad de CUCUTA y era imposible y no podía ser notificado conforme se hizo, teniendo que para ello, debió acudirse a las notificaciones legalmente establecidas para tal efecto, como era los edictos emplazatorios y dar así cumplimiento a lo reglado en el estatuto procesal, como es código general del proceso y código procesal administrativo, cosa que no se surtió, violando con ello, mis derechos y principios fundamentales, como es, el derecho defensa y el debido proceso.

Por estas razones habrá de revocarse el acto administrativo impugnado, pues, considero violado mis derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y LOS PRINCIPIOS DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA BUENA FE.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Evaluado integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión **N°GB4-111** se observa que el Señor **Elisenio Ortiz Vergara** actuando como cotitular del referido contrato, presentó **RECURSOS DE REPOSICIÓN** en contra de la resolución **GSC-ZN N°000095** de fecha 13 de mayo de 2016 "**Por medio de la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión Nro.GB4-111 y se toman otras determinaciones**" proferida por el Grupo de Seguimiento y Control, Zona Norte y en contra de la resolución **VSC N°001284** de fecha 27 de octubre de 2016 "**Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N°GB4-111 y se toman otras determinaciones**", proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, para lo cual se hace necesario remitirse al articulo 297 de la ley 685 que reza lo siguiente (...) "***En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo***".

Al respecto cabe mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capitulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su articulo 74 establece:

*(...) **ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos:** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el articulo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*(...) **ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...*

Que de acuerdo a lo previsto en el articulo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisititos:

*(...) **ARTÍCULO 77. Requisitos**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"...

Visto lo anterior se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición, constituye un instrumento legal mediante el cual **la parte interesada** tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante a lo anterior, desde el punto de vista procedimental se observa que los recursos de reposición interpuestos por el Sr. **Ortiz Vergara,** en su condición de cotitular del contrato de la referencia, en contra de los precitados actos administrativos, cumplen cabalmente con los requisitos establecidos por el CPACA.

Ahora bien, estando claros en lo expuesto anteriormente y de conformidad con los principios consagrados en el articulo tercero (celeridad, eficacia y economía procesal) de la ley 1437 de 2011, procederemos a resolver en orden cronológico los recursos de reposición pendientes.
Del Primer Recurso impetrado.

Procedimos a esbozar y a justipreciar detalladamente los argumentos expuestos por la parte recurrente y se concluye que el peticionario expone como mecanismo de defensa principal que para la época de los requerimientos efectuados por la autoridad minera se encontraba residiendo en la República Bolivariana de Venezuela, debido a que recibió amenazas y amedrentamientos de grupos al margen de la ley, con el supuesto perjuicio de que la Agencia Nacional de Mineria **no surtió adecuadamente las notificaciones** de los actos administrativos (autos PARCU N°0329 y PARCU N°1730), teniendo en cuenta, que no se libraron debidamente los edictos emplazatorios contemplados según el Código General del Proceso, lo cual evidencia según el reclamante, la flagrante violación del derecho a la defensa y al debido proceso.

Con respecto al procedimiento aplicado y surtido por la autoridad minera para notificar los actos administrativos que materializan los requerimientos bajo apremio de multa, debemos empezar por traer a colación el artículo 2 del código de minas que señala:

> *(.) **Artículo 2°. Ámbito Material del Código.** El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de/os trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán parlas disposiciones especiales sobre la materia."*

A su vez establece el artículo tercero de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, **con sentido de especialidad y de aplicación preferente**, señalando:

> *(.) **Artículo 3°. Regulación Completa.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 5, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de lo Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, los disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresos.*
> ***Parágrafo.** En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a lo Constitución Política."*

En este sentido, el Código de Minas ha establecido una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidas para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero[1].

[1] **Artículo 4. Regulación General.** *Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el tramite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres. De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.*

Ahora bien, en la ejecución del contrato de concesión y en el ejercicio del derecho otorgado, pueden presentarse de parte del titular minero incumplimientos, en virtud de lo cual, el Código de Minas señala, la procedencia de la imposición de multa para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, **siempre que no fuere causal de caducidad y como la máxima sanción en materia minera, la declaratoria de esta última.**

En cuanto al procedimiento sobre multas, los artículos 115 y 287 del Código de Minas, disponen:

> *(...)* ***Artículo 115. Multas.*** *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) sobrios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla*
>
> *(...)* ***Artículo 287.*** *"Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrán pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En este caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes".*

De acuerdo a los artículos en cita, se puede afirmar que el Código de Minas, contempla claramente y preferentemente el procedimiento para la imposición de multas, estableciendo en el referido caso, la necesidad de un requerimiento previo al titular, a efecto que en este ***"Se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido"***; los mismos artículos disponen el término en que el concesionario ha de cumplir el requerimiento de la autoridad minera, debiendo quedar establecido en el correspondiente acto administrativo la falta que se le imputa y la sanción a que se haría acreedor. Lo anterior en observancia del debido proceso administrativo.

Asi mismo la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) tiene establecido para las notificaciones en su artículo 269 lo siguiente:

> *(...)* ***Artículo 269. Notificaciones.*** *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera (...)*

Bajo este escenario, el otorgamiento de un titulo minero, **conlleva una serie de derechos y obligaciones, que son de conocimiento para el titular minero, -desde su suscripción- por estar estos establecidos en la ley y el contrato; asi las cosas, al efectuar un requerimiento bajo apremio de multa o caducidad, es deber del concesionario, formular su defensa ante la autoridad minera o dar cumplimiento al requerimiento efectuado.**

En este sentido la administración tiene de acuerdo a las causales establecidas en la ley, la potestad para imponer sanciones, debiendo surtirse para el efecto el respectivo proceso sancionatorio, el cual en materia minera se encuentra establecido en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), como norma especial de aplicación preferente, esto bajo el entendido que: (...) ***si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación aparo regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato correlativamente debe implicar la asignación de atribuciones sancionatorias bien sea al mismo órgano que impuso la obligación o a otro distinto, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de/os castigos correspondientes***" [2]

Finalmente, teniendo en cuenta que el peticionario no logro demostrar que haya presentado los Formatos Básicos Mineros y el Programa de Trabajos y Obras, sumado al análisis jurídico anteriormente expuesto, y aunado a que se procedió a confrontar detalladamente **el procedimiento y las notificaciones** de cada uno de los actos administrativos de trámite que fueron adoptados por la Agencia Nacional de Minería para pronunciarse de fondo en la resolución **GSC-ZN N°000095** de fecha 13 de mayo de 2016 **"Por medio de la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión Nro.GB4-111 y se toman otras determinaciones"** se pudo confirmar inequívocamente y

[2] Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-818 de 2005

fehacientemente que en todos los actos administrativos se cumplió cabalmente con el procedimiento (Art. 287) y así mismo que se surtieron adecuadamente la notificaciones por estado según lo establece el artículo 269 de la ley 685 de 2001, por consiguiente se procederá a conformar en todas sus partes la precitada resolución.

Del segundo recurso interpuesto.

Del recurso interpuesto mediante escrito de radicado **N°20169070043932** de fecha 20 de diciembre de 2016, en contra de la resolución **VSC N°001284** de fecha 27 de octubre de 2016 **"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N°GB4-111 y se toman otras determinaciones"**, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, como bien lo expresábamos en los anteriores acápites de los **fundamentos de la decisión** el presente recurso cumple cabalmente con los requisitos para su estudio.

De su análisis y valoración jurídica, podemos concluir que el recurso interpuesto se encuentra enfocado sustancialmente, en la presunta ***"indebida notificación"*** de los actos administrativos de trámite (autos **PARCU N°0329** y **PARCU N°0978**), los cuales les requieren bajo causal de caducidad[3] a los titulares del contrato de concesión, los pagos de canon superficiario y la reposición de la Póliza Minero Ambiental.

Como lo exponiamos en el recurso primariamente resuelto, el código de minas (Ley 685 de 2001) regula en su artículo 269[4] las notificaciones que se deben surtir en el procedimiento administrativo en asuntos mineros.

> *(...)* ***Artículo 269. Notificaciones.*** *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera (...)*

Así las cosas, procedimos a verificar si los autos **PARCU N°0329** y **PARCU N°0978,** se les había surtido el procedimiento de notificación como lo ordena el precitado artículo 269 de la ley 685 de 2001, de lo cual se evidenció lo siguiente:

Título minero	*Acto administrativo*	*Estado jurídico*	*Folio Expediente*
GB4-111	PARCU N°0329 del 19/3/2014	N° 029 del 25 de marzo 2014	119-121A
GB4-111	PARCU N°0978 del 04/9/2015	N° 015 del 07 de septiembre 2015	168-169A

Del cuadro relacionado anteriormente se concluye inequívocamente, **que los referidos actos administrativos fueron notificados como lo contempla el artículo 269 de la ley 685 de 2001, motivo por el cual se deja sin sustento alguno la tesis planteada por el recurrente,** que argumentaba que dichos actos administrativos no habían sido notificados adecuadamente.

Así mismo vale la pena resaltar y recordar que la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado con respecto al principio de publicidad así:

> *"4.1.2. Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción*

---

[3] ***Ley 685 de 2001, art. 112:*** *"El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
a) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.
b) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda (...)

[4] ***Ley 685 de 2001, art. 269:*** *"La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*

de los casos en los cuales la ley lo prohiba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes", compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

4.1.3. Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción". A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales"[5] *(Sin citas originales).*

La Agencia Nacional de Minería como entidad garante y vigorosamente comprometida de los derechos y principios constitucionales y en especial el de publicidad, como lo exponíamos en el primer recurso evacuado, procede a publicar diariamente en la página web www.anm.gov.co todas las providencias emanadas del procedimiento especial minero.

En conclusión, es imperativo exponer que el **cotitular no logró acreditar que haya cumplido con los pagos de canon superficiario por la concesión, ni tampoco que haya presentado la reposición de la Póliza Minero Ambiental**, y así mismo se ratifica palmariamente que la autoridad minera dio cabal cumplimiento al procedimiento contemplado en el artículo 288 (procedimiento de caducidad) y así mismo al contemplado en el artículo 269 (notificaciones) del código de minas, motivo por el cual se procederá a confirmar en todas sus partes la resolución **VSC N°001284** de fecha 27 de octubre de 2016 "**Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N°GB4-111 y se toman otras determinaciones**", proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería.

Finalmente se percibe en los dos recursos interpuestos, que el recurrente pretende desconocer los actos administrativos preparatorios o de trámite que sirvieron para proferir la imposición de la multa y la declaratoria de caducidad del contrato de la referencia, arguyendo que no se encontraba residiendo en Colombia, justificación que no es procedente teniendo en cuenta que los actos administrativos de trámite o preparatorios como lo contrastábamos precedentemente, según el procedimiento especial minero, se deben notificar conforme al artículo 269 de la ley 685 de 2001.

En último lugar, muy respetuosamente nos permitimos informarle que, con respecto a la petición de exoneración para la constitución de la Póliza Minero Ambiental y de las sanciones administrativas y pecuniarias impuestas en la resolución **GSC-ZN N°000095** de fecha 13 de mayo de 2016 "**Por medio de la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión Nro.GB4-111 y se toman otras determinaciones**" y la resolución **VSC N°001284** de fecha 27 de octubre de 2016 "**Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N°GB4-111 y se toman otras determinaciones**", dado a que está más que demostrado que la Agencia Nacional de Minería –ANM- actuó conforme a derecho en los actos administrativos recurridos, muy atentamente le informamos que no es procedente acceder a sus pretensiones.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la decisión contenida en Resolución **GSC-ZN N°000095** de fecha 13 de mayo de 2016 "**Por medio de la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión Nro.GB4-111 y se toman otras determinaciones**" proferida por el Grupo de Seguimiento

[5] Corte Constitucional, Sentencia C-012 de 2013.

y Control, Zona Norte, según recurso de reposición interpuesto mediante escrito de radicado **N°20169070040092** de fecha 11 de noviembre de 2016.

PARÁGRAFO: CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la resolución **GSC-ZN N°000095** de fecha 13 de mayo de 2016 "**Por medio de la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión Nro.GB4-111 y se toman otras determinaciones**" proferida por el Grupo de Seguimiento y Control, Zona Norte" según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO REVOCAR la decisión contenida en Resolución **VSC N°001284** de fecha 27 de octubre de 2016 "**Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N°GB4-111 y se toman otras determinaciones**", proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, según recurso de reposición interpuesto mediante escrito de radicado **No. 20169070043932** de fecha 20 de diciembre de 2016.

PARÁGRAFO: CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la resolución **VSC N°001284** de fecha 27 de octubre de 2016 "**Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N°GB4-111 y se toman otras determinaciones**", proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería" según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a los señores **JORGE ALIRIO PINEDA RODRIGUEZ**, **WILMAN PINEDA GRIMALDO** y **ELICENIO ORTIZ VERGARA** como titulares del contrato de concesión **N°GB4-111**, en su defecto procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Javier Alfonso Gelvez - Abogado PARCU
Filtró: Adriana Ospina - VSC Zona Norte
Vo.Bo. Monica Fernandez - Experto VSC Zona Norte